

Interpretación y aplicación de la Convención

INTERPRETACION DEL PARRAFO 2 b) DEL ARTICULO II Y DEL PARRAFO 3 DEL ARTICULO IV

- | | |
|--|---|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. El Artículo II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres enuncia principios fundamentales de la Convención, en particular los relativos a la inclusión de especies en los Apéndices. 2. El párrafo 2 del Artículo II, en el que se precisan las condiciones para incluir a las especies en el Apéndice II de la Convención, se divide en dos subpárrafos que exponen motivos de inclusión básicamente distintos. 3. En virtud del subpárrafo a), se incluirán en el Apéndice II de la Convención las especies que, en razón de su situación biológica, si bien no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a estarlo a menos que el comercio de especímenes de esas especies se sujete a reglamentaciones estrictas para evitar una utilización incompatible con su supervivencia. 4. En virtud del subpárrafo b), se incluirán en el Apéndice II de la Convención las especies que, aunque su situación biológica no cumple las condiciones mencionadas en el subpárrafo a), deberán sujetarse a reglamentación para permitir una vigilancia eficaz del comercio de las especies incluidas en el Apéndice II con arreglo al subpárrafo a). 5. En el párrafo A del Anexo 2b a la Resolución Conf. 9.24, se recomienda que también se incluyan en el Apéndice II los especímenes parecidos a los de una especie incluida en el Apéndice I. 6. Estas disposiciones podrían acarrear la inclusión en el Apéndice II de un gran número de especies no amenazadas, en particular especies vegetales. 7. Además, en el párrafo 3 del Artículo IV de la Convención, relativo a la reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II, se exige que toda Parte, por conducto de su Autoridad Científica, vigile en forma continua los permisos de ex- | <p>portación expedidos para los especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II, así como las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Toda Parte tiene la obligación de garantizar que la exportación de los especímenes de las especies interesadas no perjudicará la situación biológica de la especie ni el papel que desempeña en los ecosistemas en que se halla.</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. En el párrafo 3 del Artículo IV no se hace ninguna distinción entre las especies incluidas en el Apéndice II en virtud del subpárrafo a) del párrafo 2 del Artículo II y las incluidas en virtud del subpárrafo b), por consiguiente, sus disposiciones se aplican tanto a las especies que pueden estar amenazadas como a las que no lo están. 9. Las Autoridades Administrativas y las Autoridades Científicas de las Partes del área de distribución de dichas especies tienen, pues, la obligación de recabar información sobre especies no amenazadas y de asignar para tal fin recursos cada vez mayores, pese a que la Conferencia de las Partes ha reconocido en varias oportunidades (Resoluciones Conf. 4.7, Conf. 5.3 y Conf. 8.9) que la aplicación del párrafo 3 del Artículo IV requería recursos humanos y medios técnicos y financieros considerables que excedían las posibilidades de muchos Estados Partes. El reciente informe sobre cómo mejorar la eficacia de la Convención confirma esta opinión. 10. El proyecto de resolución adjunto tiene por objeto liberar a las Partes de la obligación de reunir datos científicos sobre las especies no amenazadas incluidas en el Apéndice II, en virtud del subpárrafo b) del párrafo 2 del Artículo II, indicando que su inclusión en el Apéndice II se debe a su parecido con otras especies. Respecto de los especímenes de esas especies, las Partes sólo tendrían la obligación de expedir los permisos apropiados. |
|--|---|

COMENTARIOS DE LA SECRETARIA

- | | |
|---|---|
| <ol style="list-style-type: none"> 11. En la parte dispositiva del proyecto de resolución adjunto, el primer párrafo que comienza con "DECIDE" parece relacionarse con la información incluida en los Apéndices. La Conferencia de las Partes decidió en su novena reunión que los proyectos de resolución no deben incorporar decisiones sobre el formato de los Apéndices (Decisión No. 5 dirigida a las Partes). 12. La intención del segundo párrafo que comienza con "DECIDE" es liberar a las Partes de una obligación de | <p>la Convención. Tal cosa no es posible a menos que se enmiende la Convención.</p> <ol style="list-style-type: none"> 13. La Secretaría considera, por consiguiente, que, dejando de lado las dificultades prácticas que ello acarrearía, no sería útil introducir anotaciones en los Apéndices para indicar cuáles son las especies que han sido incluidas con arreglo al subpárrafo b) del párrafo 2 del Artículo II. |
|---|---|

Doc. 10.36 (Rev.) Anexo

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Interpretación del subpárrafo b) del párrafo 2 del Artículo II y del párrafo 3 del Artículo IV

RECORDANDO que en virtud del subpárrafo a) del párrafo 2 del Artículo II se incluirán en el Apéndice II de la Convención "todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia";

RECORDANDO que en el subpárrafo b) del párrafo 2 del Artículo II, la Convención autoriza la inclusión en el Apéndice II de especies que "deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies incluidas en el subpárrafo a) del presente párrafo";

TOMANDO NOTA de que el citado subpárrafo b) constituye la base jurídica para la inclusión en el Apéndice II de las especies cuyos especímenes tienen un parecido con los

especímenes de especies incluidas en el Apéndice II en virtud del citado subpárrafo a);

RECORDANDO que en el párrafo A del Anexo 2b de la Resolución Conf. 9.24, aprobada en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (Fort Lauderdale, 1994), relativa a los criterios para enmendar los Apéndices I y II, se introduce la posibilidad de incluir en el Apéndice II a las especies cuyos especímenes son parecidos a los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I;

RECORDANDO que estas disposiciones se adoptaron con miras a simplificar la identificación de los especímenes y facilitar la aplicación de la Convención;

CONSIDERANDO que estas disposiciones pueden acarrear la inclusión cada vez más frecuente de especies no amenazadas, especialmente de especies vegetales, en el Apéndice II de la Convención;

OBSERVANDO que en el Artículo IV de la Convención, relativo a la reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II, no se hace ninguna distinción entre las especies incluidas en el Apéndice II en virtud de su situación biológica y las incluidas en virtud del principio del parecido con otras especies;

RECORDANDO que en virtud del párrafo 3 del Artículo IV de la Convención, las Partes deben garantizar que el nivel de exportaciones a partir de su territorio de todas las especies incluidas en el Apéndice II no es perjudicial para la situación biológica de las especies en cuestión ni para la función que desempeñan en los ecosistemas en que se hallan;

TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 4.7, aprobada en la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes (Gaborone, 1983), se reconoce "que muchos países exportadores de especímenes de especies de fauna o flora

silvestres incluidas en el Apéndice II no están en condiciones de aplicar efectivamente el párrafo 3 de Artículo IV de la Convención";

TOMANDO EN CONSIDERACION que para las especies incluidas en el Apéndice II, en virtud del subpárrafo b) del párrafo 2 del Artículo II, la Convención impone a la Autoridad Científica del Estado de exportación la misma obligación de vigilancia continua que cuando se trata de especies incluidas en el Apéndice II en virtud del subpárrafo a) del párrafo 2 del Artículo II;

CONSIDERANDO que esta obligación acarrea inconvenientes mayores, en particular el de imponer una carga de trabajo excesiva a las Autoridades Administrativas y Científicas de los países del área de distribución; y

TENIENDO EN CUENTA la limitación y escasez de recursos financieros y humanos disponibles para los programas de conservación, resulta sumamente perjudicial asignar la supervisión de especies comunes recursos que podrían utilizarse más eficazmente para la gestión de especies amenazadas;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

CONSIDERA que las diferencias en la situación de conservación de estas dos categorías de especies justifica la adopción de un enfoque distinto para cada una de ellas;

DECIDE que las especies incluidas en el Apéndice II en virtud del subpárrafo b) del párrafo 2 del Artículo II se identifiquen mediante notas; y

DECIDE que respecto de las especies así identificadas, las Partes tengan la sola obligación de expedir permisos adecuados y no estén obligadas a hacer las investigaciones previas estipuladas en el párrafo 3 del Artículo IV.